



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el oficio 1688/2015 y anexos de Carlos Manuel Villalobos Organista, Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, recibidos el ocho del presente mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **049385**. Conste.

DOS
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta y visto su contenido, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al promovente en proveído de veintiocho de agosto del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal un ejemplar del Boletín Oficial de Sonora, que contiene el Acuerdo por el cual el Poder Ejecutivo local otorga al Secretario de Hacienda de la entidad facultades para actuar como su representante legal en la controversia constitucional en que se actúa.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, primer párrafo², y 26³ de la Ley

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]
²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]
³Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo de Sonora, con la personalidad que ostenta⁴.

En esta lógica, se tiene al promovente dando contestación a la demanda de controversia constitucional; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados y autorizado**, y ofreciendo como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto último, con excepción de la copia certificada ante Notario Público del acuerdo suscrito por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, que menciona en el oficio de cuenta, dado que fue omiso en anexarlo, y en su lugar acompañó copia certificada de un decreto de veintitrés de marzo de dos mil quince.

Ahora bien, conforme a lo acordado en proveído de tres de julio de esta anualidad, dígase al Poder Legislativo que atento a la materia de la *litis* y a los hechos controvertidos en el presente asunto, la prueba que refiere

⁴ De conformidad con las documentales consistentes en: el ejemplar del Boletín Oficial de Sonora, tomo CXCVI, número quince, sección II, de veinte de agosto de dos mil quince ya citado, así como de la copia certificada del nombramiento de Carlos Manuel Villalobos Organista como Secretario de Hacienda de la entidad que acompaña a su diverso oficio SH 010/2015 recibido en este Alto Tribunal el 24 de agosto pasado, y con fundamento en los artículos 79 fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 24, inciso G fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que establecen lo siguiente:

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador: [...]

XIX. Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación. [...]

Artículo 24. A la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes: [...]

G. En materia de contabilidad gubernamental y rendición de cuentas:

VI.- Representar a la Hacienda Pública del Estado por delegación del Gobernador, en los términos de la fracción XIX del artículo 79 de la Constitución Política Local; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su escrito de demanda consistente en el “informe de autoridad a cargo del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, se recabará, de estimarse necesario, para la mejor resolución del asunto, como elemento para mejor proveer.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 5⁶, 10, fracción II⁷, 11, párrafos primero y segundo⁸, 31⁹, 32, párrafo primero¹⁰, y 35¹¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹³ de la citada Ley.

⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁸ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las

De igual forma, se tiene al promovente dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de tres de julio del año en curso, en tanto exhibe copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, con las cuales deberá formarse el **cuaderno de pruebas** correspondiente.

En este orden de ideas, córrase traslado al Poder Legislativo de Sonora y a la Procuradora General de la República con copia simple del oficio de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, se señalan las **diez horas del lunes diecinueve de octubre de dos mil quince**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la referida sección de trámite, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara

acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and scribbles]



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA

Esta hoja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil quince, dictado por el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, en la controversia-constitucional 108/2014, promovida por el Poder Legislativo de Sonora. Conste.

[Handwritten signature]
LTF/ATM

[Handwritten signature]